

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente, Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado el Decreto de las Córtes generales y extraordinarias, y órden de la Regencia del Reyno que siguen:

„ Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Teniendo en consideracion las Córtes generales y extraordinarias que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada y los sagrados Cánones prohiben á los Eclesiásticos exercer oficios de Justicia y Concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los Eclesiásticos seculares que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los Ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del Ayuntamiento ni Concejo. Tendrálo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente. = Juan

Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 21 de Septiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = En Cádiz á 26 de Septiembre de 1812. = A Don José Pizarro. = Es copia.

Excmo. Sr. De órden de la Regencia del Reyno paso á V. E. copia rubricada de mi mano del Decreto que expidieron las Córtes generales y extraordinarias en 21 de Septiembre próximo pasado, declarando la voz que han de tener los Eclesiásticos en las elecciones de los Ayuntamientos constitucionales, á fin de que publicándolo y circulándolo en todo el distrito de su mando, por el medio que crea mas expedito, se guarde y cumpla puntualmente, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1812. = Ciriaco Gonzalez Carvajal. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion, y tenga el debido exácto cumplimiento, se publicará por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Gefes de Provincia, Illmos. Señores Arzobispos y Obispos del distrito y alto Perú, Ayuntamiento de esta Capital y demas autoridades á quienes corresponda los exemplares necesarios. Lima 23 de Febrero de 1813. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es copia.

Toribio de Acebal.